

Justicia—Secretarios del Tribunal de Primera Instancia;
Depósito de Valores

(P. de la C. 382)

[NÚM. 137]

[Aprobada en 28 de junio de 1969]

LEY

Para autorizar a los Secretarios del Tribunal de Primera Instancia a depositar en una cuenta bajo su custodia los valores recibidos en sus respectivas salas cuando se desconoce los fines para los cuales se usarán esos valores o se desconozca el paradero de la persona que envía los mismos o el beneficiario de dichos valores.

DECLARACIÓN DE PROPÓSITOS

Con frecuencia se recibe un sinnúmero de giros, cheques y otros valores en las diferentes salas del Tribunal de Primera Instancia que no se pueden entregar ni devolver debido a que en los mismos no se puede identificar el nombre o dirección del beneficiario, o del librador; o que son ilegibles; o vienen en blanco (especialmente en los casos de giros postales); o se ignoran los propósitos a los cuales aplicarse tales valores por el Secretario del Tribunal. Posiblemente muchos de estos valores corresponden al pago de alimentos en casos de menores, pero no es posible remitirlos a los beneficiarios o devolverlos a los libradores por desconocerse sus nombres o direcciones.

En el caso del Departamento del Trabajo, que recibía valores por concepto de salarios, compensación, derecho o beneficio que correspondían a obreros o empleados, al amparo de la ley y que en un sinnúmero de casos no se lograba localizar al beneficiario, acumulándose gran cantidad de valores bajo la custodia del Secretario del Trabajo, se corrigió esta situación al aprobarse la Ley núm. 51 en 4 de junio de 1960,⁶⁸ mediante la cual se autorizó al Secretario del Trabajo a endosar y depositar en una cuenta bajo su custodia aquellos cheques bancarios, giros postales o cualesquiera otros valores librados por patronos a favor de trabajadores que no pueden ser localizados para recibirlos y hacerlos efectivos. La misma ley concede además facultad al Secretario del Trabajo para dictar la reglamentación necesaria para llevar a cabo las dis-

⁶⁸ 29 L.P.R.A. secs. 1, 2.

posiciones de la ley en lo relativo al recibo y entrega del importe de las mencionadas reclamaciones.

Esta ley solucionaría el problema que tienen actualmente los secretarios de las salas del Tribunal de Primera Instancia con los referidos valores, autorizándolos a endosarlos y depositarlos en una cuenta especial y a emitir los correspondientes cheques para atender las reclamaciones de las personas a quienes correspondan. Transcurridos cinco años del depósito de estos valores sin haberse establecido reclamación alguna, en esta cuenta especial, se transferirán al Tesoro Estatal de acuerdo con las disposiciones de la Ley núm. 38 de 26 de mayo de 1954.⁶⁹

En una sola Sala del Tribunal de Distrito, por ejemplo, se encontraron giros comerciales y cheques por valor de \$2,742.39 que no habían podido entregarse a los beneficiarios ni a los remitentes por desconocerse la dirección de ambos. Los referidos valores habían caducado. De haberse depositado estos valores, el gobierno hubiera devengado no solamente intereses, sino que también hubiera retenido en depósito los mismos durante el período reglamentario de cinco años como lo dispone la Ley núm. 38 de 26 de mayo de 1954. Transcurridos tres años de dicha transferencia sin haberse hecho reclamación alguna, el Secretario de Hacienda los transferirá al Fondo General como lo dispone la Sección 1ra. de la Ley núm. 409 de 13 de mayo de 1947, según enmendada.⁷⁰ Cualquier reclamación legal que se presentare después de haber sido transferidas estas cantidades al Fondo General se pagará por el Secretario de Hacienda con cargo a cualesquiera fondos disponibles en la Tesorería Estatal como lo dispone la Sección 2 de la Ley núm. 409 de 13 de mayo de 1947, según enmendada.⁷¹

Mediante la Ley núm. 40 de 18 de junio de 1965⁷² la Legislatura afrontó una situación similar que estaba ocurriendo con los valores recibidos en la Oficina de la Administración de los Tribunales en relación con el cumplimiento de las disposiciones de la "Ley Uniforme de Reciprocidad para la Ejecución de Obligaciones Sobre Alimentos" (núm. 71 de 20 de junio de 1956, según enmendada).⁷³ Dicha ley es solamente aplicable a valores en la Oficina de Admi-

⁶⁹ 4 L.P.R.A. secs. 363, 364.

⁷⁰ 13 L.P.R.A. sec. 1.

⁷¹ 13 L.P.R.A. sec. 2.

⁷² 32 L.P.R.A. sec. 3313q.

⁷³ 32 L.P.R.A. secs. 3311 *et seq.*

nistración de los Tribunales relacionados con la antes mencionada Ley de Alimentos Recíprocos y no cubre el problema que se contempla corregir, con la presente ley.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—

Se faculta a los Secretarios del Tribunal de Primera Instancia a endosar y depositar en una cuenta de banco bajo la custodia de cada secretario, todos los cheques, giros postales y cualesquiera otros valores de cualquiera naturaleza que obran en su poder o que en lo sucesivo reciban en su respectiva sala, cuando se desconozca los fines para los cuales se usarán esos valores o el paradero de la persona que los envió, o el paradero de la persona a quien debe entregarse los mismos.

Sección 2.—

Se autoriza a los Secretarios del Tribunal de Primera Instancia a girar contra la referida cuenta para atender las reclamaciones futuras de personas a quienes correspondan esos valores.

Sección 3.—

El Director Administrativo de los Tribunales dictará las reglas y reglamentos necesarios para llevar a cabo los fines de esta ley.

Sección 4.—

Las disposiciones de esta ley no se aplicarán a la Ley núm. 71, aprobada en 20 de junio de 1956, según enmendada, titulada "Ley Uniforme de Reciprocidad para la Ejecución de Obligaciones Sobre Alimentos".

Sección 5.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 28 de junio de 1969.

Elecciones e Inscripciones—Referéndum; Enmienda a la Constitución; Asig.

(P. de la C. 468)

(Conferencia)

[NÚM. 138]

[Aprobada en 28 de junio de 1969]

LEY

Para disponer la celebración de un referéndum en el cual se someterá al pueblo de Puerto Rico una propuesta de enmienda a la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico determinada y acordada por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, mediante la Resolución Concurrente del Senado núm. 1, de la Primera Sesión Ordinaria de la Sexta Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; para disponer todo lo relativo a dicho referéndum; para definir ciertos delitos en relación con el referéndum dispuesto en esta ley y señalar las penas correspondientes a tales delitos; para disponer la celebración de una inscripción de electores el primer domingo de marzo del 1970; y para asignar fondos para llevar a cabo los propósitos de esta ley.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—

El primero de noviembre de 1970 se efectuará un referéndum en el cual se someterá a votación del pueblo de Puerto Rico la siguiente enmienda a la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico:

La proposición acordada por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, mediante la Resolución Concurrente del Senado núm. 1, de la Primera Sesión Ordinaria de la Sexta Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

El citado referéndum será anunciado mediante proclama del Gobernador de Puerto Rico con por lo menos sesenta (60) días de antelación a su fecha.

Artículo 2.—

La enmienda propuesta será sometida, para aprobación o rechazo, en papeleta de tamaño uniforme, impresa en tinta negra en